



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado No.	23-162-310-3-002-2021-00007-00
Demandante:	RENGIFO MANUEL HERNÁNDEZ AYUBB
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Acatando el trámite dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentarios de la acción de tutela instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, es procedente y oportuno emitir el primigenio fallo que en derecho corresponde, al definir en primera instancia la presente acción tutelar.

TITULARES

Parte actora:

Instaura la presente acción el señor **RENGIFO MANUEL HERNÁNDEZ AYUBB** identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.701.310 de Momil, quien actúa a través de apoderado judicial

Parte accionada:

La acción de tutela está dirigida en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** representado legalmente por su representante legal.

RECUENTO TUTELAR

Manifiesta la parte accionante en el libelo de su acción de amparo como fundamento factico lo siguiente:

“1. El pasado 1 de octubre de 2020, presenté derecho de petición ante el Ministerio de Educación Nacional, solicitando lo siguiente:

2. Certificación laboral del tiempo servido por el señor RENGIFO MANUEL HERNANDEZ AYUBB, como Docente al servicio de la Nación en caso de ser Docente Nacionalizado.

3. Copia de la resolución de nombramiento y del acta de posesión del señor RENGIFO MANUEL HERNANDEZ AYUBB, como docente al servicio de la Nación.

4. Certificación de salarios y factores salariales recibidos por el señor RENGIFO MANUEL HERNANDEZ AYUBB.

5. Los hechos narrados en el derecho de petición para solicitar la expedición de esa documentación se compendiaron así:

1. El señor RENGIFO MANUEL HERNANDEZ AYUBB, desempeña el cargo de Docente al servicio del Magisterio desde el 26 de febrero del año 1990 hasta la fecha.

2. Esa vinculación inicial se produjo a través de Orden de Prestación de Servicio con el municipio de San Pelayo.

3. Posteriormente, el señor RENGIFO MANUEL HERNANDEZ AYUBB, previo concurso de méritos fue nombrado en propiedad para laborar al servicio del Departamento de Córdoba.

4. Actualmente, cuenta con una edad de 62 años y más de 20 años de servicio a través del sector público de educación, completando los requisitos para obtener su pensión de jubilación.

6. Hasta la fecha, cuando han transcurrido más de los 20 días establecidos en el Decreto 491 de 2020, para resolver las peticiones relacionadas con las solicitudes de información y expedición de documentos.”

DERECHOS QUE SE ALEGAN VULNERADOS:

El accionante pretende que le sea amparado el derecho constitucional fundamental de petición.

PRETENSIONES:

Implora la parte actora se tutele su derecho constitucional fundamental conculcado y como consecuencia de ello, se ordene al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** representado legalmente por su representante legal;

- I. Que en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la decisión que ponga fin a esta acción, dé respuesta a la petición de documentos presentada el 23 de octubre de 2020.

PRUEBAS APORTADAS CON EL ESCRITO DE TUTELA.

Al escrito de Tutela se acompañaron copias simples de los siguientes documentos:

- **Copia del Derecho de petición presentado el 1 de octubre de 2020.**
- **Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.**
- **Certificado de tiempos laborados por el demandante al servicio del Municipio de San Pelayo.**
- **Copia del poder para presentar petición.**
- **Correo electrónico por medio del cual fue presentado el derecho de petición.**

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 19 enero de 2021, en el cual se ordenó notificar a la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** representado legalmente por su representante legal, para que en un término no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación de la notificación de dicha providencia, se pronuncie acerca de los hechos y pretensiones que dieron origen a la acción de tutela y demás circunstancias que hubiese querido referenciar.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA F MINISTERIO DE EDUCACIÓN

La accionada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** representado legalmente por su representante legal, fue notificada del auto admisorio de la presente acción tutelar, el día 21 de enero de 2021, a través de correo electrónico institucional, en aras de que en ejercicio de su derecho a la defensa se manifestara respecto de los hechos en que se basa la presente acción tutelar.

Dentro del término concedido para ello, la entidad tutelada guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Acción de Tutela es la potestad que tiene toda persona de reclamar ante un juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública, o por un particular en los casos previstos en la ley. Esta acción ha llenado un vacío que acusaba la legislación colombiana en lo que concierne a la protección de dichos derechos, sin necesidad de formalismos o ritualidades por tratarse de una acción de naturaleza preventiva o cautelar.

La fundamentalidad de los derechos cuya protección se han invocado en este evento ha quedado perfectamente establecida en la primera instancia, y por ello nos abstenemos de hacer el análisis respectivo en esta instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho judicial determinar si la accionada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** representado legalmente por su representante legal, está vulnerando derechos constitucionales fundamentales de la accionante al no responder de fondo su derecho de petición de fecha 01 de octubre de 2020.

TESIS DEL DESPACHO.

Por una parte se tiene que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, tiene por objeto¹ reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale el Decreto 2591 de 1991.

.- EL DERECHO DE PETICIÓN DEBE SER RESUELTO DE FONDO.

El artículo 23 del Ordenamiento Superior dispone que el derecho fundamental de petición es aquel que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, la cual a su vez debe ser oportuna, clara y resolver de fondo la solicitud formulada. En el evento en que cualquier autoridad pública vulnere o amenace este

¹ Ver artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 Por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política

derecho, procede la acción de tutela como mecanismo consagrado constitucionalmente para ampararlo, protegerlo y garantizar su efectividad.

Existe abundante jurisprudencia de la Corte en materia de protección de los derechos de las personas que elevan peticiones. De conformidad con dicha jurisprudencia, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) Ser oportuna; (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

De la misma forma, esta Corporación ha sostenido que la respuesta que las autoridades profieran a las peticiones que se les presenten, no implica un compromiso por parte de las mismas de dar respuesta favorable a lo solicitado, siempre que sea una respuesta de fondo, esto es, que resuelva el asunto planteado por el peticionario.

El derecho fundamental de petición se encuentra desarrollado en el artículo 13º y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por la ley 1755 del 30 de junio de 2015, en donde se señala que se puede ejercer en forma verbal o escrita y debe resolverse en un término de quince (15) días hábiles. No obstante, también indica que cuando no le sea posible a la autoridad competente resolver la petición dentro de este término, deberá informarle al peticionario indicando el término que se tomará para su resolución, definido en forma razonable de acuerdo a la mayor o menor complejidad del asunto o trámite a surtir para poder satisfacer y resolver de fondo la petición.

Así las cosas, es pertinente traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-692 de 2011, con ponencia del Magistrado Nilson Pinilla Pinilla, en la cual reiteró la jurisprudencia que ha sostenido dicha Corporación sobre el Derecho Fundamental de Petición, en los siguientes términos:

*“Así, esta corporación ha sostenido que **el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto al efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión según corresponda, así no sea de manera favorable al peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.***

Si emitida la respuesta por él requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que **ésta debe ser de fondo.** Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”(Negrillas del Juzgado)

Análogo a lo anterior, la alta Colegiatura en comento, en reciente providencia distinguida con el número T-149 de 2013, emitida con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, reiteró el tema en estudio, precisando lo siguiente:

“DERECHO DE PETICION- Aplicación inmediata / DERECHO DE PETICION- Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva

*Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. **La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.***

En este orden de ideas, es plausible colegir de la jurisprudencia traída a colación, que uno de los requisitos que se deben tener en cuenta para poder considerar que el derecho de petición ha sido protegido y garantizado por la entidad que está obligada a satisfacer el mismo, es que dicho derecho constitucional tenga una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, por lo tanto, la réplica del derecho de petición que no cumpla también con este presupuesto lo lesiona en su integridad.

Caso Concreto

De los hechos narrados en el caso singular que nos ocupa, pretende la accionante el amparo constitucional del derecho a la petición, por el hecho único de que la entidad tutelada no le ha dado respuesta clara y precisa al derecho de petición de fecha 01 de octubre de 2020.

Pues bien, esta unidad judicial, dentro de la presente acción constitucional verifica que la entidad accionada guardó silencio, pues dentro del término concedido en el auto admisorio de esta tutela, ésta no emitió ningún tipo de pronunciamiento con respecto de los hechos de esta acción, silencio que a su vez, no le proporciona certeza a este juez constitucional de que el derecho del cual se solicita su protección no siga siendo presuntamente conculcado.

Siendo así las cosas, se colige que en el sub lite si ha sido violentado el derecho constitucional fundamental de petición invocado por el actor, ya que como se describió en líneas que anteceden, la entidad encartada no ha dado respuesta clara y congruente a la petición por él radicada. Razón por la cual se accederá al amparo solicitado por el accionante, de manera que se concederá el termino de 48 horas a partir de la notificación del presente fallo a la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** para que resuelva de fondo, en forma clara, precisa y congruente el derecho de petición presentado por el tutelante el día 01/10/2019.

Por lo señalado, éste Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICION** invocado por **RENGIFO MANUEL HERNÁNDEZ AYUBB** identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.701.310 de Momil.

SEGUNDO: ORDENAR a la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** a que dentro del término de 48 horas, proceda a dar respuesta de fondo, en forma clara, precisa y congruente al derecho de petición de fecha primero (1º) de octubre de 2020, por lo motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes involucradas por los medios más expeditos.

CUARTO: Dentro de la oportunidad legal, de no ser impugnada esta decisión, **ENVÍESE** por Secretaría el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95b34b3f81810d22d7d3215db163e657d72af7ddec1a670354ac1377d58d55da

Documento generado en 27/01/2021 09:01:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**